



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0051** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ENE 2021**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0428-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de diciembre del 2020, Escrito de Registro N° 04258 de fecha 17 de diciembre del 2020, Informe N° 004-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de enero del 2021, y demás actuados en ciento treinta y ocho (138) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0428-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 07 de diciembre del 2020, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor", se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0428-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 07 de diciembre del 2020, sin embargo se advierte de los actuados que a pesar que no obra cargo de recepción de la notificación, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor **TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, presenta su descargo con **Escrito de Registro N° 04258** con fecha 17 de diciembre del 2020, siendo así se tendrá por válidamente notificada.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos dentro del plazo que les otorga el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo de los actuados se observa que a fojas ciento treinta y cuatro (134) obra el cargo de notificación por el señor **SEGUNDO JIMENEZ OLAYA** identificado con DNI N° 03592759, con fecha 11 de diciembre del 2020 a hora 10:58 am, quien señala tener grado de parentesco (Tío), debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0051** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ENE 2021**

Que, con fecha 17 de diciembre del 2020 la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, formula su descargo con **Escrito de Registro N° 04258**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0428-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 07 de diciembre del 2020, señalando "Que, el sustento del presente descargo se justifica de la consulta del documento que habilita al vehículo a prestar servicio de transporte de trabajadores, refiriendo a la **tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° T4L-967, emitida con fecha 26 de agosto del 2019, hace más de un año antes que produzca la imputación de cargos, realizados en la R.D.R N° 0428-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, cuya fecha de notificación se produjo el día 14 de diciembre (fecha de emisión 07 de diciembre) 2020, y que con ello demuestra la subsanación voluntaria antes de imputados los cargos de la comisión del infracción CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-20009-MTC., que se dieron con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dispuesto, como se reitera por la resolución bajo descargo. Así mismo adjunta como medio probatorio copia de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° T4L-967, emitida con fecha 26 de agosto de 2019.**

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor **TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, se advierte que el fundamento que expone la administrada se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que en el presente caso lo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por la conducta infractora CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC, ha sido el resultado de la fiscalización es decir el hecho infractor que el inspector de transportes detectó en campo verificando que "al momento de la intervención el vehículo realizaba el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores", por lo tanto el medio probatorio que ofrece como es la tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° T4L-967, emitida con fecha 26 de agosto del 2019, dicha conducta no da lugar a la subsanación voluntaria por parte de la administrada, más bien se demuestra que al momento de la intervención de fecha 19 de julio del 2018 la unidad N° T4L-967 se encontraba habilitada para prestar el servicio de transporte regular de personas y no para realizar el servicio de transporte de trabajadores, hecho infractor que constituye la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, es por ello que el órgano competente declaró la caducidad de oficio y consigo el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, al ser el Acta de Control N° 000840-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte del conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000840-2018 con fecha 19 de julio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 36 trabajadores que manifiestan pertenecer a la Empresa Rapel SAC, se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta Narihuala, se identificó a María Yovany Chanduvi Moran con 45062835, quien se negó a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa con el transportista", advirtiéndose que contiene la acción debidamente tipificada para la configuración de la infracción CÓDIGO F.1 y los requisitos de validez estipulados





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0051** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **22 ENE 2021**

en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)", se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T4L-967**.

Asimismo, respecto a la aplicación de la nueva medida preventiva de internamiento corresponde que **SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T4L-967**, de propiedad **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, de conformidad con el numeral 111.1.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0051** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 ENE 2021**

CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T4L-967 EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L., multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T4L-967, de propiedad EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L., de conformidad con el numeral 111.1.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, en su domicilio sito en CALLE VICHAYAL 419 A.H SANTA TERESITA DISTRITO SULLANA-PROVINCIA SULLANA DEPARTAMENTO PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, en su domicilio sito en AVENIDA JOSE DE LAMA N° 385 y 391 INTERSECCION CON JR CALLAO (CERCADO DE SULLANA), DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.R. 85901

